



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU

XXXIII LEGISLATURA, DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE
AHUACATLÁN, NAYARIT;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción IV, 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 61, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y por el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Ahuacatlán, Nayarit; durante el ejercicio fiscal 2022, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal 2022 para el Municipio de Ahuacatlán, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE AHUACATLÁN		ESTIMADO 2022
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022		
INGRESOS PROPIOS (I + II + III + IV + V+ VI)		14,756,544.99
I	IMPUESTOS	5,262,477.02
	Sobre el Patrimonio	3,462,477.02
	Impuesto Predial Urbano	3,462,477.02
	Impuesto Predial Rústico	0.00
	Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
	Accesorios de los Impuestos	1,800,000.00
II	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
	Contribuciones de mejoras por obras públicas	1.00
III	DERECHOS	4,761,538.54
	Derechos por el uso, goce, aprovechamientos o explotación de bienes de dominio público.	496,825.01
	COMERCIANTES AMBULANTES DE BIENES Y SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS QUE USEN LA VÍA PÚBLICA	253,664.15
	PANTEONES	85,366.00
	RASTRO MUNICIPAL	86,712.12
	MERCADOS	71,082.74
	Derechos por la prestación de servicios	1,349,207.49
	REGISTRO CIVIL	930,017.91
	SEGURIDAD PÚBLICA	65,649.54
	LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA LA URBANIZACIÓN, CONSTRUCCION Y OTROS	83,441.63

	COLOCACIÓN DE ANUNCIOS DE PUBLICIDAD	12,769.07
	PERMISOS, LICENCIAS Y REGISTROS EN EL RAMO DE ALCOHOLES	188,429.07
	ASEO PÚBLICO	20,000.00
	ACCESO A LA INFORMACIÓN	5,225.28
	CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES	43,674.99
	OTROS DERECHOS	2,915,506.04
	OOAPA	2,915,506.04
IV	PRODUCTOS	397,527.43
	Productos de Tipo Corriente	397,527.43
	Productos Diversos	397,527.43
V	APROVECHAMIENTOS	335,001.00
	Aprovechamientos patrimoniales	1.00
	Aprovechamientos de Capital	185,000.00
	Multas	185,000.00
	Aprovechamientos de Tipo Corriente	150,000.00
	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	150,000.00
VI	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	4,000,000.00
	Préstamos y Financiamientos	4,000,000.00
	INGRESOS FEDERALES (VII+ VIII+ IX)	82,209,881.81
VII	PARTICIPACIONES FEDERALES (RAMO 28)	58,057,570.00
	Fondo General de Participaciones	41,407,565.00
	Fondo de Fomento Municipal	11,350,321.00
	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1,619,274.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	666,643.00
	Impuesto Final a la Venta de Gasolina y Diesel	804,046.00

	Fondo de Compensación ISAN	79,206.00
	Fondo del Impuesto sobre la Renta	35,226.00
	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	282,679.00
	Artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	1,056,630.00
	Participación en impuestos estatales	755,980.00
VIII. INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS FED.	APORTACIONES FEDERALES (RAMO 33)	24,152,310.81
	Fondo III.- FAIS	11,677,465.75
	Fondo IV.- FORTAMUN	12,474,845.06
IX. INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS FED.		1.00
	RAMO 20 DESARROLLO SOCIAL	1.00
	TOTAL DE INGRESOS	96,966,426.80

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Contribuyente:** Es la persona física a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- II. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- III. **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales,

industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

- IV. **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicio, y su trámite será obligatorio, el cual deberá refrendarse en forma anual;
- V. **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- VI. **Padrón de Contribuyentes:** Registro Administrativo ordenado donde constan los Contribuyentes del Municipio;
- VII. **Permiso:** La autorización Municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- VIII. **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en la fracción III de este artículo;
- IX. **Tarjeta de Identificación de Giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros

comerciales, industriales o de prestación de servicio, en una localización fija y por un tiempo determinado;

- X. **Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

- XI. **Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y

- XII. **Vivienda de interés social o popular:** aquella promovida por organismos o dependencias, estatales o municipales, e instituciones de crédito cuyo mayor no exceda de \$455,760.58, en la fecha de operación, que sea adquirido por personas físicas que no cuenten con otra vivienda en el municipio.

Artículo 3. Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4. La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos e ingresos extraordinarios y aportaciones señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la Ley se faculte a otra Dependencia, Organismo o Institución Bancaria. Los órganos

descentralizados se registrarán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5. El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales de los accesorios a las contribuciones respectivas.

Artículo 6. A petición por escrito de los contribuyentes, el Presidente y/o Tesorero Municipal podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario, salvo los casos de excepción que establece la Ley; en todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento.

El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, previo dictamen emitido por la autoridad municipal correspondiente, están obligadas a la obtención de la tarjeta de identificación de giro.

Las tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios, deberán refrendarse anualmente según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero, para lo cual será necesaria la exhibición de documentos correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, acompañados de los dictámenes emitidos por la autoridad municipal correspondiente, y en su caso por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros y permisos por apertura o inicio de operaciones que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a lo siguiente:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

Artículo 8.- Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades comerciales que soliciten la tarjeta de identificación de giros, o su refrendo para

el ejercicio fiscal dos mil veintidós, deberán de pagar los derechos en base a las cuotas y tarifas señaladas en la siguiente tabla:

	Giro comercial	Importe
I.	Tiendas de autoservicio, abarrotes, misceláneas, minisúper	\$ 401.30
II.	Tiendas de autoservicio	\$ 401.30
III.	Carnicerías, abasto, comercializadora de carnes y derivados, expendio de viseras, pollerías, expendio de pescados y mariscos, asador	\$ 802.61
IV.	Expendios de revistas, expendio de billetes de lotería y demás juegos de azar permitidos	\$ 240.77
V.	Mercerías, boneterías	\$ 240.77
VI.	Papelerías, centro de fotocopiado, tiendas de artículos de oficina, expendedora de productos escolares	\$ 401.30
VII.	Farmacia, farmacia homeopática, farmacia veterinaria	\$ 481.56
VIII.	Tienda de regalos, venta de bisutería, novedades, venta de fantasía, manualidades	\$ 401.30
IX.	Depósitos de agua, depósitos de refresco, venta de hielo	\$ 401.30
X.	Ferreterías, tlapalerías, tornillerías, tienda de artículos eléctricos, expendio de pinturas	\$ 401.30
XI.	Boutiques, tienda de ropa, venta de blancos, expendio de telas, venta de ropa usada	\$ 401.30
XII.	Zapaterías, huaracherías, sombrererías	\$ 401.30
XIII.	Refaccionarias, venta de refacciones	\$ 401.30
XIV.	Restaurantes, fondas, cocinas económicas, loncherías, chocomilerías, pizzerías, birrierías, cafeterías	\$ 401.30

XV.	Taquerías, cenadurías, pozolerías, menuderías, pollos y carnes asadas, hamburguesas, refresquerías, heladeros, venta de cañas, venta de frutas, venta de churros	\$ 240.77
XVI.	Venta de artesanías, cerámica, artículos decorativos	\$ 240.77
XVII.	Venta de maquinaria agrícola, venta de implementos agrícolas, venta de refacciones agrícolas	\$ 802.61
XVIII.	Venta de semillas, venta de insumos agropecuarios, venta de materias primas agropecuarias	\$ 401.30
XIX.	Venta de cosméticos, distribuidora de cosméticos, perfumería, tienda de fragancias y lociones, venta de artículos de tocador	\$ 401.30
XX.	Productos naturales, medicina naturista	\$ 240.77
XXI.	Joyerías, venta de joyas, alhajas y relojerías	\$ 802.61
XXII.	Frutería y verdulería	\$ 802.61
XXIII.	Venta de materiales para la construcción	\$ 1,203.91
XXIV.	Paletterías y neverías	\$ 401.30
XXV.	Cremerías, venta de embutidos	\$ 802.61
XXVI.	Gasolineras, venta de gas doméstico, expendio de gas de carburación	\$ 4,013.06
XXVII.	Mueblerías, venta de electrodomésticos, artículos para el hogar, venta de línea electrónica	\$ 802.61
XXVIII.	Dulcerías, tienda de artículos para fiesta	\$ 401.30
XXIX.	Venta de semillas y cereales, venta de semillas, cereales y especias, venta de especias, venta de artículos desechables	\$ 401.30
XXX.	Jugueterías	\$ 642.08
XXXI.	Venta de loza, venta de artículos de plástico	\$ 401.30
XXXII.	Venta de motocicletas, venta de bicicletas	\$ 802.61
XXXIII.	Tienda de lubricantes y aditivos, llanteras, venta de llantas y neumáticos, venta de accesorios automotrices, venta de sistemas de seguridad y alarma, tienda de equipos de sonido para vehículos	\$ 642.08

XXXIV.	Venta de aparatos y artículos ortopédicos, venta de aparatos y artículos deportivos	\$ 401.30
XXXV.	Venta de artículos y equipo de cómputo	\$ 642.08
XXXVI.	Venta de plantas de ornato y flores, florerías	\$ 401.30
XXXVII.	Acuarios y tienda de mascotas	\$ 240.77
XXXVIII.	Cerrajerías y Elaboración de llaves	\$ 240.77
XXXIX.	Venta de teléfonos celulares y accesorios	\$ 802.61
XL.	Tiendas departamentales	\$ 1,605.22
XLI.	Venta de aceros	\$ 109.47
XLII.	Venta de carnitas y chicharrones	\$ 109.47
XLIII.	Armería	\$ 109.47
XLIV.	Despachos, Jurídicos y Contables	\$ 789.37
XLV.	Balnearios (Centro recreativo)	\$ 109.47
XLVI.	Tatuajes y Perforaciones	\$ 109.47
XLVII.	Auto lavados	\$ 789.37
XLVIII.	Centro abarrotero	\$ 109.47
XLIX.	Partes de Colisión	\$ 109.47
L.	Hueserío Automotriz	\$ 109.47
LI.	Distribución de cigarros	\$ 109.47
LII.	Distribución y venta de Botanas y Golosinas	\$ 109.47
LIII.	Giros no señalados	\$ 401.30

Artículo 9.- Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades industriales que soliciten las tarjetas de identificación de giros, deberán pagar los derechos en base a cuotas y tarifas calculadas en pesos conforme a la siguiente tabla:

	Giro industrial	Importe
I.	Tortillerías y molinos de nixtamal.	\$ 401.30
II.	Fábrica de tostadas	\$ 401.30

III.	Panificadoras, panaderías, fábrica de galletas, fábrica de productos de repostería, expendio de pan, expendio de pasteles.	\$ 642.08
IV.	Planta purificadora de agua	\$ 401.30
V.	Fábrica de hielo, fábrica de paletas y nieve.	\$1,203.91
VI.	Fábrica de nieve de garrafa	\$ 240.77
VII.	Maderería, carpintería, fábrica de productos de madera	\$ 642.08
VIII.	Fábricas de block, ladrillo, tejas.	\$ 802.61
IX.	Talabartería, fábrica de cintos, fábrica de zapatos	\$ 401.30
X.	Herrería y orfebrería	\$ 642.08
XI.	Fabricantes y/o distribuidores de escobas y trapeadores.	\$ 109.47
XII.	Empacadora, preparados y/o envasados.	\$580.38
XIII.	Giros no señalados.	\$401.30

Artículo 10.- Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades de prestación de servicios que soliciten las tarjetas de identificación de giros, deberán pagar los derechos en base a cuotas y tarifas calculadas en pesos conforme a la siguiente tabla:

	Giro de Servicios	Importe
I.	Agencias de cambio, casa de préstamo, instituciones de crédito, servicios bancarios.	\$ 1,944.32
II.	Llanteras	\$ 240.77
III.	Lavanderías, tintorerías, planchadurías.	\$ 802.61
IV.	Servicio médico veterinario, consultorio médico, consultorio dental, laboratorio de análisis clínicos.	\$ 802.61

V.	Servicios de imprenta, serigrafía.	\$ 802.61
VI.	Peluquerías, salón de belleza, estética y barberías.	\$ 401.30
VII.	Servicio de transporte, servicio de flete.	\$ 802.61
VIII.	Hoteles.	\$ 2,006.53
IX.	Moteles.	\$ 2,407.83
X.	Salones de billar, juegos de mesa, videojuegos.	\$ 401.30
XI.	Juegos mecánicos, eléctrico, maquinitas accionadas por fichas.	\$ 401.30
XII.	Taller de maquinaria e implemento agrícola	\$ 401.30
XIII.	Taller mecánico-eléctrico-automotriz	\$ 802.61
XIV.	Taller electrodoméstico	\$ 401.30
XV.	Taller de laminado y pintura	\$ 802.61
XVI.	Taller de motocicletas y bicicletas	\$ 401.30
XVII.	Taller de joyería y relojería	\$ 240.77
XVIII.	Taller de reparación de calzado	\$ 561.82
XIX.	Talleres varios	\$ 401.30
XX.	Servicio de t.v. por cable e internet.	\$ 8,026.13
XXI.	Servicio de telefonía	\$ 2,809.14
XXII.	Agencia de viaje.	\$ 1,605.22
XXIII.	Servifiestas y salones de fiesta	\$ 1,203.91
XXIV.	Renta de aparatos de sonido y tocadiscos	\$ 1,203.91
XXV.	Bodegas, servicios de almacenamiento.	\$ 802.61
XXVI.	Casetas telefónicas y servicio de telefonía ubicados en el interior de establecimientos.	\$ 802.61
XXVII.	Ciber club, Ciber cafés, video club.	\$ 401.30
XXVIII.	Estudio fotográfico	\$ 401.30
XXIX.	Servicios funerarios	\$ 2,006.53

XXX.	Servicio de auto lavado, servicio de lavado y engrasado automotriz.	\$ 1,203.91
XXXI.	Ópticas	\$ 802.61
XXXII.	Sastrerías	\$ 240.77
XXXIII.	Tapicerías	\$ 240.77
XXXIV.	Taller de instalación de autoestereos.	\$ 109.47
XXXV.	Afianzadoras (aseguradora).	\$ 109.47
XXXVI.	Servicios de Plomería.	\$ 109.47
XXXVII	Renta de muebles.	\$ 109.47
XXXVII	Agencia de colocación.	\$ 109.47
XXXIX.	Agencias de publicidad.	\$ 109.47
XL.	Báscula pesadora.	\$ 109.47
XLI.	Talleres de muelles.	\$ 109.47
XLII.	Paquetería y mensajería.	\$ 109.47
XLIII.	Uñas acrílicas.	\$ 109.47
XLIV	Bordados y computarizados.	\$ 109.47
XLV	Estacionamientos de 26 a 40 espacios.	\$ 109.47
XLVI.	Escuelas privadas.	\$ 109.47
XLVII.	Giros no señalados.	\$401.30

Artículo 11. Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente capítulo, se cobrarán de acuerdo al costo de la prestación. Así como los permisos para realizar eventos sociales, como jaripeos, bailes y otros se cobrará por evento \$1,444.69.

Artículo 12. No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las Leyes electorales vigentes. De igual manera, las de Instituciones

Gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus mercancías o negocios, ajustándose invariablemente al Reglamento de Anuncios Municipal.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad Municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar algún riesgo para la seguridad o integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros y que contravengan la normatividad aplicable.

En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarios.

Igualmente, dichos propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 13. Estarán exentos del pago de Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de \$ 483.86 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 86/100 M.N.).

Artículo 14. El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos, con excepción del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

Artículo 15. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior de la Entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, en consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá la facultad de hacerlos efectivos.

Las obligaciones de pago que se generen conforme a esta ley, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, así como las multas que se impongan por incumplimiento a los reglamentos municipales.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución se regirá de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Nayarit.

Artículo 16.- En los actos que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25 % (veinticinco por ciento) de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, permiso y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente Ley;
- II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta Ley;
- III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias del mismo tipo de giro;
- IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos

correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente;

- V. En los casos de traspaso de giros instalados en inmuebles de propiedad Municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar, anular y desconocer, los convenios que en lo particular celebren los interesados y fijar los productos correspondientes de conformidad con esta ley y el reglamento respectivo;
- VI. El pago de los derechos a los que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo no mayor a quince días. Transcurrido este plazo, y ante la falta de pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, y
- VII. Para la suspensión de actividades, el aviso correspondiente deberá presentarse en un periodo no mayor de 15 días siguientes a dicha suspensión.

Artículo 17. En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes Fiscales Estatales, Federales, así como los reglamentos Municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 18. El Impuesto Predial se causará de conformidad con las siguientes bases, tasas y cuotas presentadas en anualidades:

I. Propiedad Rústica

- a) Para las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios considerados propiedad rural, se tomará como base según sea el caso, el valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente, y se le aplicará la tasa del 3.5 al millar.
- b) Los predios mientras no sean valuados por la autoridad competente, causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo de Tierra	Cuota por Hectárea \$
Riego	35.56
Humedad	31.62
Temporal	23.71
Agostadero	19.76
Cerril	14.22

Los predios una vez valuados, pagarán conforme al inciso a). En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a la cantidad de \$322.60 (trescientos veintidós pesos 60/100 moneda nacional).

II. Propiedad Urbana y Suburbana

- a) Para los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicarán sobre éste el 3.5 al millar.
- b) Los solares urbanos, ejidales o comunales ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima el 3.0 al millar de su valor catastral.
- c) Para los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% (cien por ciento) de su valor catastral, y se les aplicará sobre éste el 17.0 al millar.

En ningún caso el impuesto predial para la propiedad urbana y suburbana señalado en esta fracción será menor a la cantidad de \$483.90 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 90/100 moneda nacional).

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán \$483.90 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 90/100 moneda nacional).

III. Cementerios

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Sección Segunda

Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 19.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a \$390,428.82 (trescientos noventa mil cuatrocientos veintiocho pesos 82/100 moneda nacional) siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a \$725.85 (setecientos veinticinco pesos 85/100 moneda nacional).

CAPÍTULO III

DERECHOS

Sección Primera

Por Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 20. Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad municipal competente en los términos de la legislación correspondiente pagarán anualmente las siguientes cuotas:

I.	Por los servicios de evaluación de impacto ambiental	\$6,134.07
II.	Por la evaluación de manifestación de impacto ambiental:	
	a) En su modalidad general	\$13,453.51
	b) En su modalidad intermedia	\$6,894.71
III.	Por los servicios de dictaminación a comercios y/o servicios generadores de agentes que alteren el equilibrio ecológico, de conformidad con los siguientes giros:	
	a) Tortillerías, panaderías, lavanderías, talleres de herrería y pintura, carpinterías, laminado y pintura, talleres mecánicos, posadas, mesones, casas de huéspedes	\$155.87
	b) Gimnasios, centros y clubes deportivos, escuelas de danza y música, baños públicos, balnearios, escuelas de natación, fábricas de muebles, lavados, engrasado	\$155.87
	c) Salones de fiestas y/o eventos, discotecas, bares, restaurantes, hoteles, moteles, gasolineras, bloqueras, torno y soldadura, cromadoras, funerarias, purificadoras de agua, chatarrerías, pollerías, asados, rastros y pescaderías	\$272.76
	d) Empresas generadoras de residuos sólidos	\$311.72

Sección Segunda
Por Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado,
Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales

Artículo 21. Los derechos por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

TARIFA MENSUAL 2022			
CLASIFICACIÓN OOAPA	CUOTA AGUA POTABLE MENSUAL	CUOTA DRENAJE MENSUAL	TOTAL
POPULAR	\$ 88.00	\$ 8.00	\$ 96.00
RESIDENCIAL	\$ 100.00	\$ 9.00	\$ 109.00
LOCATARIOS	\$ 54.00	\$ 5.00	\$ 59.00
COMERCIAL	\$ 151.00	\$ 16.00	\$ 167.00
INSTITUCIONAL	\$ 214.00	\$ 21.00	\$ 235.00
RESTAURANTE	\$ 269.00	\$ 27.00	\$ 296.00
HOTELERA	\$ 475.00	\$ 46.00	\$ 521.00
PURIFICADORA	\$ 598.00	\$ 61.00	\$ 659.00
INDUSTRIAL	\$ 759.00	\$ 76.00	\$ 835.00
GANADERA	\$ 449.00	\$ 0.00	\$ 449.00
CONTRATO DE AGUA EN TERRACERÍA	\$ 700.00	\$ 0.00	\$ 700.00
CONTRATO DE ALCANTARILLADO EN TERRACERÍA	\$ 700.00	\$ 0.00	\$ 700.00

Los Contratos no incluyen mano de obra, materiales ni reposición de asfalto o empedrado ahogado. Esto es por cuenta de usuario.

TARIFA DESHABITADA			
POPULAR	\$ 71.00	\$ 6.00	\$ 77.00
RESIDENCIAL	\$ 81.00	\$ 8.00	\$ 89.00
CONEXIÓN DE AGUA	\$ 293.00		\$ 293.00
CAMBIO DE USUARIO	\$ 88.00		\$ 88.00

Sección Tercera
Servicios Especiales Aseo Público

Artículo 22. Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

- I. La limpieza de los lotes baldíos, jardines, prados, banquetas, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m² de superficie atendida: \$40.91

- II. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva por cada flete de:
 - a). - al interior de la cabecera municipal \$389.67
 - b).- a distancias mayores de 10 kms y menores de 20 kms \$519.67
 - c).- a distancias mayores a 20 kms y menores de 50 kms \$719.67
 - d).- a distancias mayores de 50 kms y menores de 100 kms \$1,439.34

- III. Las empresas o particulares que tengan otorgadas concesión por parte del ayuntamiento de conformidad con el Capítulo II del Título Décimo de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para la recolección de residuos sólidos que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m³ de residuos sólidos de: \$80.67
- IV. Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales con trabajadores del ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al ayuntamiento.
- V. Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza a empresas o particulares en vehículos municipales con trabajadores del ayuntamiento pagarán por metro cúbico de: \$80.67

Sección Cuarta

Rastro Municipal

Artículo 23. Las personas físicas o morales que realicen el sacrificio de cualquier clase de animal para consumo humano en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

a) Vacuno	\$77.94
b) Ternera	\$58.44
c) Porcino	\$58.44
d) Ovicaprino	\$38.97
e) Lechones	\$19.48
f) Aves	\$3.04

II. Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

a) Vacuno	\$31.16
b) Ternera	\$19.48

III. Por manutención por cada cabeza de ganado se cobrará diariamente.....\$31.17

En los derechos de las fracciones II y III, si el animal no es retirado por su propietario, se procederá conforme al reglamento respectivo.

Sección Quinta Seguridad Pública

Artículo 24. Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios respectivos, en función de los costos que originen al ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en caso de ser contratos anuales deberá cubrirse al ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos a razón de \$533.00 (Quinientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional) por elemento por cada 6 horas.

Sección Sexta

Licencias y Permisos para la Instalación de Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitario

Artículo 25. Las personas físicas o morales que pretendan instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso conforme a los que disponga la reglamentación aplicable, y cubrir los derechos de acuerdo y conforme en las diferentes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será anual para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea y se pagarán por metro cuadrado semanalmente cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido, y por anuncio, en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán sobre la base siguiente tarifa:

I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por metro cuadrado:

a) Pintados	\$233.79
b) Luminosos	\$623.46
c) Giratorios	\$457.60

d) Electrónicos	\$935.19
e) Tipo bandera	\$330.05
f) Bancas y cobertizo publicitarios	\$311.73
g) Mantas en propiedad privada	\$467.60
h) Impresos	
1. Volantes (por millar o fracción de millar)	\$77.93
2. Posters (por millar o fracción de millar)	\$233.79
3. Cartel (por millar o fracción de millar)	\$311.73
II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:	
a) En el exterior del vehículo	\$467.60
b) En el interior de la unidad	\$233.79
III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido, con un horario de 10:00 A.M. a 18:00 P.M. semanalmente:	\$389.66
IV. Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento, con un horario de 10:00 A. M. a 18:00 P. M. semanalmente	\$389.66

Sección Séptima

Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias para el Funcionamiento de Giros Comerciales con Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 26. Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de los establecimientos o locales cuyos giros implique la enajenación o expendios de bebidas alcohólicas realizado total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de giro comercial:

	LICENCIAS	IMPORTE
a)	Centro Nocturno	\$ 3,285.26
b)	Cantina con o sin venta de alimentos	\$ 2,014.55
c)	Bares	\$ 2,256.30
d)	Restaurant Bar	\$ 2,256.30
e)	Discoteca	\$ 2,417.48
f)	Salón de fiestas	\$ 2,014.55
g)	Depósito de bebidas alcohólicas	\$ 2,014.55
h)	Tiendas de autoservicios, ultramarinos, minisúper con venta de bebidas alcohólicas.	\$ 18,460.11
i)	Minisúper y/o abarrotes con venta únicamente de cerveza	\$ 2,417.48
j)	Depósito de Cerveza	\$ 1,450.48
k)	Abarrotes, minisúper con venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,047.55
l)	Venta de cerveza en restaurante	\$ 1,289.30
m)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	\$ 1,128.14

n)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,621.93
o)	Casinos y negocios donde se practiquen juegos de azar.	\$ 12,079.86
p)	Cualquier otro giro que implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella abierta o cerrada no incluida en las anteriores	\$ 7,223.52

II. Permisos eventuales (costo por día)

	PERMISO	IMPORTE
a)	Venta de cerveza en ferias, fiestas patronales, verbenas, centros deportivos y recreativos.	\$160.52
b)	Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas patronales, verbenas, centros deportivos y recreativos.	\$199.80
c)	Venta de cerveza y bebidas alcohólicas en espectáculos públicos como bailes, jaripeos, rodeos, palenques, presentaciones artísticas y demás eventos especiales.	\$ 2,006.53

Las asociaciones y clubes de servicios que acrediten ante la autoridad competente su fin social pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Por el refrendo o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagarán los montos establecidos en la fracción primera, del 70% al 100%.

- IV.** Por ampliación o cambio de giro comercial, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiere dicha ampliación a giros comerciales acordados con la naturaleza de los comprendidos en el presente artículo.

Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

- V.** Por cambio de domicilio se pagará el 25% del valor de la licencia municipal.

- VI.** Por la obtención de licencia de funcionamiento y tarjeta de giro comercial sin venta de bebidas alcohólicas, se cobrará mediante la siguiente tarifa y nunca será menor a \$155.62 (ciento cincuenta y cinco pesos 62/100 moneda nacional).

a) Por obtención de licencia municipal de funcionamiento	\$ 563.84
b) Establecimientos con extensión mayor a 200 m ²	\$ 902.15

Sección Octava

Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para Uso del Suelo, Urbanización, Construcción y Otros relacionados con la construcción

Artículo 27. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras deberán obtener previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Permiso de construcción, reconstrucción o reparación, incluyendo peritaje de la obra por m² de construcción, conforme a la siguiente tarifa:

Tipo de Construcción:

a) Auto-construcción en zonas populares hasta 60 m ² quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, previa verificación del Ayuntamiento.	Exento
b) En zonas populares hasta 90 m ²	\$ 3.83
c) Medio bajo	\$ 7.79
d) Medio alto	\$ 9.34
e) Comercial	\$ 11.69
f) Bodegas e industrial	\$ 11.69
g) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo compartido, apartamentos en tiempo completo	\$15.57
h) Clínicas y hospitales	\$ 15.57
II. Permiso para construcción de albercas, por m ³ de capacidad	\$ 23.37

- III. Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m² \$ 11.27
- IV. Permisos para demolición, por m² a demoler en cada una de las plantas, el 20% sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo.
- V. Permisos para acotamiento de predios baldíos, en zona urbana, por metro lineal de frente.....\$ 15.57
- VI. Permiso para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo en los términos previstos por el reglamento de construcción y desarrollo urbano.....\$ 15.57
- VII. Permisos provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo (15% adicional) únicamente en aquellos casos en que a juicio de la Dirección de Obras Públicas puedan otorgarse.
- VIII. Permiso para construir tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal.....\$ 15.57
- IX. Permisos similares no previstos en este artículo, por m² o fracción, metro lineal o fracción.....\$ 15.57
- X. Los términos de vigencia de los permisos a que se refiere este artículo, no se suspenderá y serán los siguientes:

a) Para obras con una superficie de construcción de 61 a 100 m ²	4 meses
b) Para obras con una superficie de construcción de 101 a 200 m ² .	6 meses
c) Para obras con una superficie de construcción de 201 a 300 m ² .	8 meses
d) Para obras con una superficie de construcción de 301 m ²	12 meses

En caso de refrendo del permiso por cada bimestre o fracción se pagará el 10% del importe del costo actual, no siendo refrendables aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso se requiere obtener nuevo permiso.

Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso, se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos del costo del permiso correspondiente.

XI. Los contribuyentes a quienes se refiere este artículo, pagarán además derechos por conceptos de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes a vías públicas, por establecimiento, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán, conforme a la siguiente tarifa:

- a)** Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:
1. Auto-construcción la tarifa se aplicará, considerando un estudio Socioeconómico del solicitante.
 2. Popular \$ 46.75

3. Medio bajo	\$ 54.55
4. Medio alto	\$ 62.25
5. Comercial	\$ 74.03
6. Bodegas e industrial	\$ 74.03
7. Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo completo	\$ 144.18
8. Clínicas y hospitales	\$ 80.22

b) Designación de número oficial según el tipo de construcción:

1. Auto-construcción la tarifa se aplicará, considerando un estudio Socioeconómico del solicitante.	
2. Popular	\$ 19.44
3. Medio bajo	\$ 35.07
4. Medio alto	\$ 54.55
5. Comercial	\$ 74.03
6. Bodegas e industrial	\$ 54.55
7. Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo completo	\$ 54.55
8. Clínicas y hospitales	\$ 54.55

c) Peritaje a solicitud del interesado, sobre la cantidad que se determine de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción I de este artículo, considerando la superficie que el mismo señale.....\$ 413.04

d) Cuando para la realización de obra, se requieran de los servicios que a continuación se expresan previamente, se cubrirán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- | | | |
|----|--|---------|
| 1. | Medición de terreno por la Dirección de Obras Públicas
por m ² | \$ 3.83 |
| 2. | Rectificación de medidas por m ² | \$ 3.83 |

XII. Las personas físicas o morales que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o viceversa, o verificar la división, transformación o construcción de terrenos en fraccionamientos, o que hayan recibido obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Autorización para construir fraccionamientos, sobre la superficie total del predio a fraccionar, por m², según su categoría:

- | | | |
|----|---|---------|
| 1. | Habitacionales de objeto social o de interés social | \$3.88 |
| 2. | Habitacionales urbanos de tipo popular | \$3.88 |
| 3. | Habitacionales urbanos de tipo medio | \$3.88 |
| 4. | Habitacionales urbanos de primera | \$3.88 |
| 5. | Desarrollo turístico | \$7.79 |
| 6. | Habitacionales jardín | \$11.69 |
| 7. | Habitacionales campestres | \$11.69 |
| 8. | Industriales | \$3.89 |
| 9. | Comerciales | \$3.89 |

b) Aprobación de cada lote, según su categoría del fraccionamiento:

- | | | |
|----|---|---------|
| 1. | Habitacionales de objeto social o de interés social | \$11.69 |
| 2. | Habitacionales urbanos de tipo popular | \$7.79 |

3.	Habitacionales urbanos de tipo medio	\$22.55
4.	Habitacionales urbanos de primera	\$74.03
5.	Desarrollo turístico	\$74.03
6.	Habitacionales jardín	\$50.65
7.	Habitacionales campestres	\$66.23
8.	Industriales	\$66.23
9.	Comerciales	\$66.23

c) Permisos de subdivisión de lotes, relotificación o fusión de lotes, por cada lote según su categoría:

1.	Habitacionales de objeto social o de interés social	\$ 109.09
2.	Habitacionales urbanos de tipo popular	\$ 218.21
3.	Habitacionales urbanos de tipo medio	\$ 362.38
4.	Habitacionales urbanos de primera	\$1,189.56
5.	Desarrollo turístico	\$ 904.01
6.	Habitacionales campestres	\$ 362.38
7.	Industriales	\$ 525.81
8.	Comerciales	\$ 541.63

d) Permisos para construir en régimen de condominio, por cada unidad o departamento:

1.	Habitacionales de objeto social o de interés social	\$109.09
2.	Habitacionales urbanos de tipo popular	\$144.18
3.	Habitacionales urbanos de tipo medio	\$179.25
4.	Desarrollo turístico	\$218.21
5.	Habitacionales campestres	\$288.35
6.	Industriales	\$323.42

- 7. Comerciales \$323.42
- 8. Autoconstrucción: Exento previa verificación del Ayuntamiento.

La regularización de obras en el Municipio, se hará conforme al tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo a la clasificación anterior.

- e) Por la superficie de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objeto social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el Ayuntamiento el 1.00%.
- f) En las urbanizaciones promovidas por el sector público, los titulares de los terrenos particulares resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por la designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación para servicios públicos municipales que se convenga, al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión de naturaleza privada.
- g) Por peritaje de la Dirección de Obras Públicas con carácter extraordinario, excepto los de objeto social o de interés social \$ 202.63

XIII. Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motivó el beneficio, por m², conforme a la siguiente tarifa:

- a) Cuando el lote sea menor de 1,000 m², por m²:

1. Habitacionales de objetivo social o de interés social	\$3.89
2. Habitacionales urbanos	\$3.89
3. Industriales	\$3.89
4. Comerciales	\$7.79

b) Cuando el lote sea de 1,000 metro cuadrado o más, por metro cuadrado

1. Habitacionales de objetivo social o de interés social	\$3.89
2. Habitacionales urbanos de tipo popular	\$3.89
3. Habitacionales urbanos de tipo medio	\$7.79
4. Habitacionales urbanos de primera	\$7.79
5. Industriales	\$623.46
6. Comerciales	\$15.58

XIV. Permiso para subdividir fincas en régimen de condominios, por los derechos de cajón de estacionamientos, por cada cajón según el tipo:

a) Residenciales	\$11.69
b) Comerciales	\$15.57

XV. En régimen de condominio, las cuotas por construcción y reconstrucción se cobrarán por m² en cada una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos se cubrirá sobre el presupuesto de la obra calculada para la Dirección de Obras Públicas conforme a la siguiente tarifa:

a) Vivienda popular	0.75%
b) Vivienda media	1.00%

c) Resto de las construcciones 2.00%

XVI. Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, podrá construir o demoler bardas, guarniciones, banquetas, empedrados de calles, pintar fachadas de fincas, los gastos serán a cargo de los particulares y deberá presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales utilizados.

XVII. Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por cada uno:

a) Inscripción única de peritos	\$161.16
b) Inscripción de constructoras	\$241.73

XVIII. Las cuotas de peritaje a solicitud de particulares se cobrarán por fincas.

XIX. De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera según sea el caso, para lo cual el ayuntamiento asesorará a los particulares, para el mejor fin de la construcción.

XX. Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelos, para instalaciones y reparación, por m²:

a) Terracería	\$ 35.07
b) Empedrado	\$ 54.55
c) Asfalto	\$ 132.48
d) Concreto	\$ 171.45

e) Tubular de concreto y/o material diverso \$ 171.45

Las cuotas anteriores, se duplicarán por cada diez días que transcurran si no se ha ejecutado la reparación correspondiente, en todo caso, si transcurridos treinta días no se lleva a cabo la reparación correspondiente, será realizada por el Ayuntamiento y el costo de la misma será a cargo del usuario.

XXI. Por invadir la vía pública con material para construcción o escombros, se cobrará diariamente, por m² o fracción \$ 11.69

En caso de no retirar el escombros en el plazo de diez días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo por metro cúbico o fracción que se designe será con cargo al infractor, con un costo diario a partir del décimo día de \$ 328.45

XXII. En los casos que se requiera la ocupación de la vía pública por motivo de introducción de líneas de infraestructura, instalación de postes, casetas, construcciones provisionales o mobiliario urbano, se efectuará un estudio específico considerando el tipo de obra o instalación a ejecutar, el tiempo de permanencia u ocupación de la vía pública y el área de metros cuadrados o metros lineales (cuya anchura no deberá rebasar los 0.60 metros) requeridos, su cobro será convenido con la dirección encargada del permiso, no pudiendo ser mayor a 0.10 por metro cuadrado ó 0.05 por metro lineal.

XXIII. Bases de licitación en obras y/o acciones con recurso Estatal y/o Municipal (en los procesos de invitación a cuando menos tres contratistas):

a) De \$1.00 a \$ 1,000,000.00 \$ 500.00

b) De \$ 1,000,001.00 a \$ 2,000,000.00	\$ 1,000.00
c) De \$ 2,000,001.00 a \$ 3,000,000.00	\$ 1,500.00
d) De \$ 3,000,001.00 en adelante	\$ 2,000.00

Sección Novena
Licencia de Uso de Suelo

Artículo 28. Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de uso de suelo, se aplicará una cuota anual de \$ 389.66

Quedan exentas del pago de esta licencia la auto-construcción en zonas populares, previo dictamen emitido por la autoridad municipal competente y la verificación del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

Sección Décima
Registro Civil

Artículo 29. Los derechos por los servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas haciendo exención a la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, puesto que será gratuita.

I. Nacimientos

- | | |
|--|-----------|
| a) Por registro de nacimiento o reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias | Exento |
| b) Por servicio de registro de nacimiento en la oficina, en horas extraordinarias | \$197.63 |
| c) Gastos de traslado por servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias | \$479.03 |
| d) Gastos de traslado y horas extraordinarias en el servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina | \$673.14 |
| e) Por expedición de acta de nacimiento o copia certificada | \$65.22 |
| f) Reconocimiento de identidad de género de las personas | \$108.36 |
| g) Rectificación y modificación de las actas del estado civil de las personas | \$ 387.00 |

II. Matrimonios

- | | |
|---|----------|
| a) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias | \$311.73 |
| b) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias en días hábiles | \$506.57 |
| c) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias | \$935.19 |

- | | |
|---|------------|
| d) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias | \$1,369.90 |
| e) Por cada anotación marginal de legitimación | \$63.23 |
| f) Por transcripción de documentos relacionados con el matrimonio | \$272.77 |
| g) Por constancia de matrimonio | \$63.23 |
| h) Por solicitud de matrimonio | \$42.86 |
| i) Por la expedición de acta de matrimonio o copia certificada | \$77.93 |

III. Divorcios

- | | |
|---|------------|
| a) Por la solicitud de divorcio | \$272.77 |
| b) Por trámite administrativo de divorcio, por mutuo acuerdo en horas ordinarias | \$1,285.88 |
| c) Por trámite administrativo de divorcios fuera de la oficina a cualquier hora | \$1,948.31 |
| d) Por inscripción de divorcios en los libros del registro civil por sentencia judicial | \$1,970.21 |
| e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva | \$1,549.35 |
| f) Forma para asentar divorcio | \$311.73 |
| g) Expedición de acta de divorcio o copia certificada | \$109.09 |

IV. Ratificación de firmas

- | | |
|---------------------------------------|---------|
| a) En la oficina, en horas ordinarias | \$77.93 |
|---------------------------------------|---------|

b) En la oficina, en horas extraordinarias	\$155.87
c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil	\$77.93

V. Servicios Diversos

a) Por acta de reconocimiento de hijos	Exento
b) Por servicio de reconocimiento en horas extraordinarias	\$194.82
c) Por duplicado de constancia de Registro Civil	\$46.75
d) Por registro de defunción en horario ordinario	\$80.57
e) Por registro de defunción en horario extraordinario	\$116.89
f) Por acta de defunción	\$68.48
g) Derechos por permisos para inhumación de cadáveres, restos incinerados y parte del cuerpo humano, y permiso de exhumación	\$161.16
h) Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez	Exento
i) Por acta de adopción	\$116.89
j) Rectificación no sustancial de actas del registro civil por la vía administrativa	\$374.08
k) Constancia y localización de datos del registro civil	\$77.93

Los actos extraordinarios del registro civil, por ningún concepto son condonables.

Sección Décima Primera
Constancias, Legalizaciones, Certificaciones
y Servicios Médicos

Artículo 30. Los derechos por servicio de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se cobrarán conforme a las cuotas siguientes:

a) Por cada constancia para trámites de pasaporte	\$ 77.93
b) Por cada constancia de dependencia económica	\$ 66.23
c) Por cada certificación de firmas, como máxima dos	\$ 66.23
d) Por cada firma excedente	\$ 58.03
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionales	\$ 77.93
f) Por certificación de residencia	\$ 66.23
g) Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio	\$ 96.38
h) Localización de títulos de propiedad de terrenos en panteones Municipales	\$ 77.93
i) Convenio de uso perpetuo de terrenos en panteones Municipales	\$ 77.93
j) Constancia de ingresos	\$ 77.93
k) Constancia de búsqueda y no radicación	\$ 77.93
l) Por permiso para el traslado de cadáveres	\$ 183.13
m) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal	\$ 97.41

n) Por constancia de buena conducta, de conocimiento, etc.	\$ 66.23
o) Por constancia de inscripción en el padrón de prestadores de servicio de publicidad	\$ 233.79
p) Certificación médica	\$ 77.93
q) Consultas médicas	\$ 77.93
r) Servicio de aplicación de vacuna antirrábica	\$ 38.96
s) Permiso de inhumación	\$ 108.36
t) Permiso de exhumación	\$ 379.62
u) Revisión Médica.	
1. Revisión médica para personas que laboran en bares, cantinas, centros nocturnos, casa de asignación, casa de masajes y sexo servidora libres	\$ 77.93
2. Revisión médica para personas que elaboran productos alimenticios y que laboran en cocinas económicas, restaurantes, mercados, puestos fijos y semifijos con venta de productos alimenticios	\$ 77.93
3. Reposición de tarjetas de salud por extravío o no ser legibles	\$ 77.93
4. Revisión médica para personas que laboren en peluquerías, estéticas y que manejan alimentos (puestos fijos, semifijos y ambulantes)	\$ 116.89
v) Verificación	
1. Verificación de aperturas a abarrotes, tortillerías, puestos fijos	\$ 155.87
2. Verificación de apertura a puestos fijos y semifijos	\$ 155.87

3. Verificación de apertura a abarrotes con venta de cerveza, \$ 545.53
expendios de vinos y licores
4. Verificación de apertura a casas de masaje, casas de \$ 935.19
asignación, hoteles, restaurantes, casinos
5. Verificación a giros comerciales para refrendos de licencia \$ 233.79
de funcionamiento de tintorería, albercas, gasolineras,
baños públicos, centros de reunión y espectáculos
establecimientos, peluquerías, estéticas y establecimientos
como hoteles, restaurantes

Sección Décima Segunda

De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública

Artículo 31. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán en pesos conforme a la siguiente tarifa:

- | | | |
|------|---|---------|
| I. | Por consulta de expediente | \$ 0.00 |
| II. | Por la expedición de veintiún copias simples en adelante, por
cada copia | \$ 1.38 |
| III. | Por la certificación desde una hoja hasta el expediente
completo | \$ 1.38 |
| IV. | Por la reproducción de documentos en medios electrónicos: | |
| a) | Si el solicitante aporta el medio electrónico en el que se
realice la reproducción | Exento |

Sección Décima Tercera
Mercados, Centros de Abasto y Comercio Temporal
en Terrenos del Fondo Municipal

Artículo 32. Los derechos generados por los mercados y centro de abastos, se cubrirán y se registrarán por las siguientes cuotas:

I. Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto pagarán mensualmente:

a) Interior	\$208.08
b) Exterior	\$554.10

II. Al traspasar un local del mercado municipal, previo permiso del ayuntamiento, el nuevo locatario deberá cubrir el 10% calculado sobre el precio por el cambio de posesión pactado entre los particulares.

Todo traspaso que se realice sin la autorización del Ayuntamiento, será nulo de pleno derecho, y el ayuntamiento determinará su recuperación y uso del mismo.

Para los efectos de la recaudación, los arrendamientos de los locales en el mercado y centro de abasto, deberán pagar mensualmente las rentas correspondientes dentro de los primeros cinco días de cada mes.

III. Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fondo municipal, y en bienes del uso común durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo

contrato con el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal,
pagarán diariamente por m² \$ 6.24

IV. Por el servicio sanitario en los mercados municipales:

- a) Locatarios, pago mensual \$ 45.97
- b) Público en general por cada uso \$ 2.33

V. En lo referente al "Jardín Morelos", cuando se establezcan locales con fines lucrativos debidamente autorizados, se cobrará mensualmente por uso del terreno del fundo municipal, por puesto no mayor a 8 m² \$360.91

VI. Las autoridades municipales fijarán las cuotas que deberán pagar los arrendatarios, tomando en cuenta el área ocupada, ubicación y actividad a que se dedique dicho arrendatario.

VII. Los comerciantes con puestos fijos y/o semifijos que en forma periódica se instalen en la vía pública se les cobrará diariamente por m² \$7.02

VIII. Los vendedores ambulantes pagarán por día de venta por m² \$6.24

Sección Décima Cuarta

Panteones

Artículo 33. Los derechos por los servicios en los panteones municipales, se causará conforme a las siguientes tarifas:

I. Terrenos

- | | |
|-------------------------------------|----------|
| a) Por el uso temporal de seis años | \$623.46 |
| b) Por el uso a perpetuidad | \$919.58 |

Las medidas de las fosas deberán ajustarse a las especificaciones que marca el Reglamento respectivo.

II. Fosas Ademadas

- | | |
|---|------------|
| a) De tres gavetas por uso temporal de 6 años | \$8,962.25 |
| b) Por el uso a perpetuidad | \$9,741.58 |

Artículo 34.- Por la cesión o venta de terrenos en los panteones municipales causará el siguiente pago:

I. Conceptos y tarifas por metro cuadrado:

- | | |
|--|-----------|
| a) Por cadáver en fosa rentada | \$ 100.00 |
| b) Por cadáver en fosa a perpetuidad | \$ 350.90 |
| c) Trámites de escrituración funeraria | \$ 566.97 |
| d) Re-inhumaciones | \$ 491.08 |
| e) Duplicado de Títulos de Propiedad | \$ 428.58 |
| f) Destapar y sellar gavetas y criptas | \$ 137.30 |
| g) Destapar y sellar nichos | \$ 106.25 |

II. Cesión de Derechos.- Tratándose de transferencia del derecho de posesión de un título de propiedad, el posesionario deberá acudir a la Tesorería Municipal a dar cuenta de dicha transferencia; asimismo, deberá pagar una aportación del 10% del costo de dicho título.

- III. Cuando se venden terrenos a título de propiedad en panteones municipales el precio será en el panteón nuevo a \$5,250.00 y en el panteón viejo será de \$5,250.00 en las medidas estándar, si es mayor se cobrará en la proporción.

Sección Décima Quinta

Estacionamientos Exclusivos en la Vía Pública

Artículo 35. Los derechos por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se cubrirán sobre una cuota mensual por m² de \$93.52

Sección Décima Sexta

Utilización de la Vía Pública para la Instalación de Infraestructura

Artículo 36. Por la utilización permanente de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicación, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar en pesos, de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Casetas telefónicas, diariamente por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal \$1.13
- II. Postes para el tendido de cables para la transmisión de voz, imágenes y datos diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los 60 días del ejercicio fiscal \$1.16

III. Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas o aéreas por metro lineal, anualmente:

a) Telefonía	\$1.16
b) Transmisión de datos	\$1.16
c) Transmisión de señales de televisión por cable	\$1.16
d) Distribución de gas, gasolina	\$1.16

CAPÍTULO IV

PRODUCTOS

Sección Primera

Otros Locales del Fondo Municipal

Artículo 37. Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos propiedad del fondo municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

I. Hasta 70 m ²	\$ 467.60
II. De 71 a 250 m ²	\$ 674.90
III. De 251 a 500 m ²	\$ 960.12
IV. De 501 m ² en adelante	\$ 2,337.99

Sección Segunda

Productos Financieros

Artículo 38. Son productos financieros:

- I. Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el municipio.

- II. Por la amortización de capital e intereses de crédito otorgado por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.
- III. Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga.

Sección Tercera
Productos Diversos

Artículo 39. Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio;
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III. Por la amortización de capital e intereses de crédito otorgado por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen o productos derivados de otras inversiones;
- IV. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro al amparo de establecimientos municipales;
- V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor;

- VI.** Otros productos, por la explotación directa de bienes del fondo municipal:
- a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.
 - c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
 - e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fondo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.
- VII.** Los traspasos de derechos de solares o predios del fondo municipal, deberán ser autorizados por el ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

Todo traspaso que se realice sin la autorización del Ayuntamiento será nulo de pleno derecho, y el Ayuntamiento determinará su recuperación y uso del mismo.

CAPÍTULO V

APROVECHAMIENTOS

Sección Primera

Recargos

Artículo 40. El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2022, con las actualizaciones y ajuste a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Sección Segunda

Multas e infracciones

Artículo 41. El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes de su competencia, las cuales serán determinadas conforme lo disponga el cuerpo normativo respectivo.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

Artículo 42.- Se denominarán infracciones a aquellas acciones u omisiones contenidas en la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, así como en el Reglamento de Cultura y Justicia Cívica para el Municipio de Ahuacatlán las cuales se clasificarán como aquellas que atenten contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La seguridad ciudadana y el orden público.
- IV. Contra el entorno urbano
- V. La sociedad, la moral pública y las buenas costumbres, y
- VI. La sanidad, cultos, trabajos, comercio y servicios públicos.

Artículo 43.- Las infracciones serán sancionadas con una multa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

Sección Tercera Gastos de Ejecución

Artículo 44. Los gastos de cobranza en procedimiento de ejecución se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con la exclusión de recargos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por Requerimiento 2%

Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a \$ 151.02 (ciento cincuenta y un pesos 02/100 m.n.) a la fecha de cobro.

- II. Por Embargo 2%
 - III. Por el Depositario 2%
 - IV. Honorarios para los peritos valuadores:
 - a) Por los primeros \$ 10.00 de avalúo \$7.67
 - b) Por cada \$ 10.00 o fracción excedente \$1.38
- Los honorarios no serán inferiores a \$ 218.97

- V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal;
- VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables, ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente, y
- VII. No se procederá al cobro de gastos de ejecución cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Sección Cuarta

Subsidios

Artículo 45. Son ingresos que recibe el municipio por este concepto y son acordados por las autoridades Federales o del Estado, en favor del municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particular.

Sección Quinta

Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 46. Son ingresos que se reciben de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

Sección Sexta

Anticipos

Artículo 47. Son anticipos aquellas cantidades que se reciban por concepto de anticipo a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2022.

CAPÍTULO VI

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Sección Primera

Cooperaciones

Artículo 48. Son aquellas aportaciones hechas por parte de particulares, por parte del Gobierno del Estatal o Federal o de cualquier institución, para la realización de obras públicas u otras actividades de beneficio colectivo.

Sección Segunda

Préstamos y Financiamientos

Artículo 49. Son los ingresos por concepto de empréstitos y financiamientos que adquiera el ayuntamiento en términos de las leyes de la materia.

Sección Tercera

Reintegros y Alcances

Artículo 50. Son los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a

los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, o los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique la Contraloría Municipal, el órgano de Control Interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

Sección Cuarta

Rezagos

Artículo 51. Son los ingresos que perciba el ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren entrado o cubierto adeudos u obligaciones originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecer en los cortes de caja mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

Sección Quinta

Convenios de Colaboración

Artículo 52. Son los ingresos que perciba el municipio por concepto de convenios de colaboración.

CAPÍTULO VII
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL

Sección Primera
Participaciones Federales

Artículo 53. Son las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

Sección Segunda
Participaciones Estatales

Artículo 54. Son las participaciones en impuesto u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado que le corresponde a cada uno de los municipios.

Sección Tercera
Fondos de Aportaciones para la Infraestructura
Social Municipal

Artículo 55. Son ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, y que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Sección Cuarta
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

Artículo 56. Son ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, y que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintidós y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. En caso de que la Honorable XXXIII Legislatura del Estado de Nayarit autorice la actualización de tabla de valores unitario de suelo y construcciones para el Municipio de Ahuacatlán, Nayarit; solicitud presentada por el H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit durante el mes de diciembre del 2021; las tasas del impuesto predial señalados en el Artículo 18, fracción I, inciso a) y fracción II inciso a) de la Ley de Ingresos para la Municipio de Ahuacatlán, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2022 será del 0.035 al millar y no de 3.5 al millar. De igual manera las tasas del impuesto predial señaladas en el artículo 18 fracción II inciso b) y c), serán del 0.030 al millar y no del 3.0 al millar y del 0.17 al millar y no del 17 al millar respectivamente.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.


Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,



H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.


Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara
Secretaria,


Dip. Alejandro Regalado Curiel
Secretario,